

15 Junio 1908.

Murió 26 octubre 1918

3814

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Pedro Espírito..... Filiación N° 2281 Celda N° 386.

Delito Homicidio.....

Penas 15 años.....

Comienza la condena el 3 de enero de 1907.....

Termina la condena el 3 de enero de 1932.....

Juez Dr. Alfredo Fontenebro.....

Juzgado Patash.....

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 11 de mayo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaria.

1781

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pedro Espejo, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de enero de mil novecientos siete; -- Al efecto dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria; -- Regístrate, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el respectivo testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo

Dios guarde á US."



ma. 27 de Mayo de 1908.
Sagüere copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y archívere ^{en 15 días} en el original
Pedro Portillo

1871

Una.


 Los ~~descubiertos~~ ~~detuviéronos~~, certifican: Que el tenor de la
 anterior mandado sacar copia certificada a la
 letra En la causa criminal seguida
 Sentencia contra Pedro Espíñez por el delito de
~~de falso y homicidio~~
1907-1908
Sello 7.º de Oficio
 del expediente Agustín Fluesta i Tarday y defensor del
~~de su acusado~~ reo don Martín E. i Berqueiro. Vistos;
 de los que resultan: que denunciado el
 delito por la autoridad política de esta
 provincia, se expedio el auto cabeza de
 proceso contra el acusado Pedro Espíñez;
 y citado este en debido forma lo mis-
 mo que el Promotor Fiscal a fojas
 cinco, se practicaron todas las dili-
 gencias preventivas por la ley pa-
 ra dar por ~~terminado~~ el sumario,
 y por su mérito se libro manda-
 miento de prisión en forma contra
 el acusado, en virtud del auto de fo-
 jas cincuenta y siete vuelto. Que ex-
 pedida la orden de injuciamiento
 se presentó el expediente iniciado
 por el Juez de Paz de Cajamarca.
 contra el mismo acusado y por
 el mismo delito, el que se mandó
 acumular al iniciado por este des-
 pacho, en virtud del auto de fojas
 cuarenta y tres. Que erauada la con-
 fesión del reo a fojas ciento veinti-
 tres, se pasó al plenario por auto de

fojas ciento veintidós; y no
certificado el auto de prueba de fojas
ciento veintinueve á fojas ciento trein-
ta y venido con exceso el feminino
en el señalado, es llegado, por tanto el ca-
so de expedir el respectivo fallo á senten-
cia; y Considerando. Primero, que está
plenamente probado el cuerpo del deli-
to por el certificado de fojas ciento una
y su referente de fojas ochenta y por la
partida de defunción de fojas treintai
cincos. Segundo, que de idéntica manera
existe prueba plena de la delincuencia
de Pedro Espejo y la constituyen el te-
timonio de Gumersinda Castillo de
fojas cincuenta y nueve vuelta, de doña
Florentina Soriano de fojas noventa y siete,
la confesión del reo de fojas cuatro, de
fojas doce y de fojas ciento veintitres,
así como la declaración de Mateo Espe-
jo de fojas trece i las uniformes y constan-
tes respecto á las prendas dejadas en el
lugar del siniestro, de fojas ciento doce,
ciento seis, sesentaycho, noventa y cuatro
y noventaitres, de don Francisco Ote-
ga, don Esteban Ochevarria, don Emi-
lio Soriano y José Manuel Burgos, as-
pectivamente. Tercero, en efecto, la me-
nor Gumersinda Castillo, sostiene que
Abraham Moreno, llegó á la media no-

dosSello 7.^o de Oficio

Noche de aquella de los susados á la casa de de dona María Mollin, á quien sacó con engaños de ella; y que ya en la calle se presentaron dos hombres á la detonación de un tiro y principiaron á maltratar los tres reunidos á la víctima. á la que condujeron á las afueras de la población de Cayamarguilla donde indudablemente se perpetró el crimen. Cuarto, que las dos personas que se presentaron sorpresivamente á la detonación del mencionado tiro, y quienes la Castillo no cita sindicada por no haberlos conocido, se ha probado que Pedro Espírito que ~~uno~~ de ellos, tanto por su propia confesión de fojas doce como por el testimonio de don Romualdo Burgoz de fojas ciento treintas ocho y por la balega de coca dejada en el lugar del crimen y que ha sido reconocida de su propiedad. Quinto, que la declaración instructiva de fojas trece vuelta, es mas clara y concluyente acerca de la consumación del crimen; pues dice que Abraham Moreira, Pedro Espírito y el declarante fueron invitados a él por Florentina Lozano. En seguida, dice el mismo, que después de beber

aguardiente. Moreno fué á sacar de su casa á la víctima Mollán y Pedro Espíjo y se esperaron cerca del panteón que llegaran aquéllos. Ya en el lugar de los sucesos, al pie de un árbol de saúcos, Moreno colocó á la víctima una sogueta de sierdas al cuello y el mismo la tomó plába y los dos Espíjo levantaban á la Mollán, sin duda hasta quitarle la existencia. No es posible, pues dejar de tomar en cuenta éste testimonio, bastante revelador respecto al suceso en general, a un que condenatorio en cuanto de la persona de un padre. Sexto, que siendo, como es invisible la confesión debe aceptarse que Pedro Espíjo copró á la muerte de la Mollán y solo persiguió saber si ella había o no buscado á doña Florentina Lozano, y cerciorado se separó del teatro de los acontecimientos dejando á Moreno que cometiera el envenenamiento, como sostiene el reo en su confesión de fechas ciento veintitres. Septimo, que la circunstancia anotada en el considerando anterior unida á la declaración de don Bernualdo Burgos en la mensína de fechas ciento treinta y seis, no desvirtúa el valor legal de los ra-



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

tes

Examinados i considerandos precedentes, pues siempre quedan subsistentes los testimonios de la Castillo y los demás invocados en el mismo, considerando i por lo tanto queda en pie una verdadera prueba plena. Estaro, que Pedro Espinoza es y debe considerarse como autor del crimen, por que segun su confesion en la parte aceptable, decidió la salida de la Mollan de su casa, se confabulo con otros dos y bebió aquas siente para tomar valor sin duda para cometerlo. Fojas dice, en cuya declaracion se declara responsable con Moreno y su hijo Mateo. Noveno, que el auto de muerte de enero del año ultimo que anula todo lo actuado por el Juez de Cajamarquilla, de fojas seis a fojas cuarenta cuatro no comprende ni debe comprender las instrutivas de los acusados Espinoza, recibidos legalmente y que por lo tanto quedan subsistentes y con todo su valor y fuerza. Décimo, que de lo expuesto fluyen contra el acusado Pedro Espinoza: su propia confesion el testimonio de Gumersinda Castillo, la prueba material con

Domingo

sistente en los objetos dejados en el lugar del crimen y el testimonio de Mateo Espejo, que de ninguna manera debe dejarse de tomar en cuenta respecto al crimen en general. Dicen, que el delito está previsto en el inciso segundo del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal; pero siendo tres los reos autores de él y estando solo uno de ellos presente, no es de factible aplicación el artículo setenta del citado libro y por lo tanto el reo Pedro Espejo debe sufrir la pena impuesta en el inciso cuarto del citado artículo. Por tales fundamentos, los demás de autos y juzgando á nombre de la Nación, Gallo = que debo condenar como en efecto condono á Pedro Espejo á la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo si sean quince años y á las accesorias del artículo treinta y cinco del mencionado cuerpo de leyes. = Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo en primera instancia, en Sayabamba, á seis de agosto de mil novecientos siete - Alfredo Montenegro = Dijo y pronunció la sentencia que ante



1907-1908

Sello 7.^o de Oficio

cuatro

cede el señor Juez de primera ins-
tancia que la suscribe, estando en
audiencia pública en el local de
su despacho, siendo las once de la Tar-
de la que fué publicada conforme
a ley, a presencia de los testigos don
Salomon Lozano don Federico Vidal, en
fecha de su otorgamiento por ante
nos de que certificamos = Salomon Loza-
no = Federico Vidal = Rómulo D. Cha-
vez = Juan Martínez = En Taya-
bamba a seis de agosto del presente
año, siendo las ocho de la mañana
hicimos saber la sentencia que au-
ccede al detenido Pedro Espino y en-
terado se demos a firmarlos y lo hi-
cimos con un testigo = Manuel Vas-
quez = Chavez = Martinez = Acto con-
tinuo hicimos saber la sentencia que
precede al Promotor Fiscal y enterado
de su contenido firmo; certificamos
Huesta i Tarday = Chavez = Martinez
Inmediatamente hicimos saber la
sentencia al defensor del reo, ente-
rado firmo; certificamos = C. i Ber-
gueira = Chavez = Martinez = Se-
guidamente hicimos saber la sen-
tencia al defensor de reos ausentes
impuesto firmo; certificamos = Vie-
nto de ra = Chavez = Martinez = Taya-

1146. {

bamba, agosto siete de mil novecien-
tos siete = Fraílos; y no habiéndose
expresado en la sentencia que antecede,
el tiempo que debe servir
de punto de partida para su cum-
plimiento: para la principal enun-
ciarse desde el tres de enero del año en
curso; haciéndose saber = Monterreyo-
Reomán d. Chavez = Juan Martínez =
En Tayabamba a siete de agosto del
año en curso, a las doce del dia hici-
mos saber el auto que antecede, a
Pedro Espejo enterado se negó a firmar
y lo hicimos con el testigo y presente,
Certificamos = Manuel Vasquez =
Chavez = Martínez = Acto continuo hi-
cimos saber el auto que procede al
Promotor Fiscal enterado firmó, certi-
ficamos = Ilustre i Faraday = Chavez =
Martínez = Inmediatamente hici-
mos saber el auto de la vuelta
al defensor del reo presente ente-
rado firmó; certificamos = E. i ber-
queira = Chavez = Martínez =
Seguidamente hicimos saber el
auto de la vuelta al de-
fensor de reos ausentes impues-
to firmó; certificamos = Vie-
ra = Chavez = Martínez =
Auto de Trujillo, octubre diez de mil novecientos

Cinco

1907-1908

Sello 7.^o

Sel. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Juzgado Fiscal: Comisionaron la sentencia de sesenta y cuatro años, en fecha seis de agosto del año de mil novecientos diez, que condena a Pedro Espinoza a la pena de penitenciaría encerrada, fijo, término máximo, o sea quince años, con las acensiones del art. 146 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de enero último; y los devolvieron = Puente Amad = Luna = Zambrano = Portugal = Checa = Se volvió a publicar conforme a la ley, de que consta el art. 146 = José R. Palomeque = Sarabamba, no viendole revisión de mil novecientos diez = Por demello en la fecha, por haber llegado con más de un mes de retraso la baliza de corregir: cumplase lo resuelto por el juzgado dentro de diez y seis de octubre del año en curso; y a su efecto saquense tres copias certificadas de este acta y de la sentencia a que se refiere y remítanse dos a la Prefectura del despachamiento y una a la Secretaría del Superior Tribunal, a efecto de que la primera prevea lo concerniente a la traslación del condenado a la capital de la República donde debe cumplir la sentencia. Con actuario. = Una rubrica = Román D.

Chavez = José Boldán."
Les fiel copia de uno originales a los que
nos remitimos en caso necesario.
Sayabamba, diciembre diez y nueve de
mil novecientos siete. = Enviando = Frn
jillo, octubre diez de mil novecientos - m
Am.

Domingo D. Chávez José Boldán

